



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. MARÍA ISABEL LÓPEZ PREYESO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 112 DE MOLOACÁN, VERACRUZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM112/PES/PT/1724/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
1. DENUNCIA.....	3
2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento.....	3
3. Diligencias preliminares.....	3
4. Acuerdo de Admisión y Formulación.....	6
CONSIDERACIONES.....	6
A. Competencia.....	7
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares.....	7
C. Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.....	9
D. Estudio sobre la medida cautelar.....	13
a) Violaciones a las normas de propaganda político - electoral.....	24



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

b) Violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos.	30
c) Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.....	39
d) Solicitud de medida cautelar pecuniaria para los denunciados.	44
E. EFECTOS	45
F. Medio de impugnación	46
ACUERDO.....	47

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su variante de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos**, por parte del C. Omar Augusto Ricardez Chong, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del citado instituto político por *culpa in vigilando*, y quien resulte responsable, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El uno de junio de 2021¹, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, se recibió el escrito en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², el oficio signado por la C. Gladys Ruth Guzmán Martínez, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal 112 con sede en Moloacán, Veracruz; por el cual remite el escrito de denuncia signado por la C. **María Isabel López Preyoso**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo Municipal 112 de este OPLEV; en contra del C. Omar Augusto Ricardez Chong, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, y del Partido Revolucionario Institucional por el principio de *culpa invigilando por presunta "...PROPAGANDA político-electoral en relación con las normas constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez dentro de la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos ..."*

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por Acuerdo de fecha tres de junio, se tuvo por recibida la denuncia con clave de expediente **CG/SE/CM112/PES/PT/724/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias preliminares

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al 2021, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo OPLE Veracruz u Organismo.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

a) Mediante Acuerdo de tres de junio, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, las que a continuación se señalan:

No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/
2.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/

b) Así también mediante Acuerdo de tres de junio se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, a fin de que informara respecto del registro del C. Omar Augusto Ricardez Chong como candidato a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, durante el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, así como de señalar sus datos de contacto.

c) Mediante Acuerdo de fecha nueve de junio se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, teniendo como Candidato a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz registrado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 al **C. Omar Augusto Ricardez Chong**; así también, se ordenó integrar en el expediente la copia certificada del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021** de fecha ocho de junio, constante de siete fojas útiles y con lo que se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021.

³ En adelante, UTOE.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

d) Mediante proveído de ocho de julio, se ordenó la reactivación del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se encuentra en estado de salud óptimo para continuar con la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, y se dejó sin efectos lo determinado en el Cuaderno de Antecedentes CG/SE/CA/DEAJ/197/2021. Se acordó reanudar la tramitación del presente asunto.

e) Así también se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al remitir el Acta AC-OPLEV-OE-840-2021 y su anexo, de la que se apreció la presencia de menores; pero al no haber certificado el contenido de completo del carrete de imágenes contenidas en las ligas electrónicas solicitadas, es que se ordenó de nueva cuenta requerir a la UTOE a fin de que certificara el contenido de:

1. Las imágenes marcadas con los números 12, 13, 59, 89 y 102 en el escrito de queja y alojadas dentro del carrete de fotografías correspondiente a la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/>

2. Las imágenes marcadas con los números 18, 37, 48, 76, 89 y 91 en el escrito de queja y alojadas dentro del carrete de fotografías correspondiente a la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/>

f) Mediante Acuerdo de dieciocho de julio se tuvo por cumplimentado el requerimiento de fecha ocho de julio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que proporcionó ACTA: AC-OPLEV-OE-916-2021 y su ANEXO, A, con la certificación de las imágenes faltantes correspondientes a las ligas de referencia. Y como resultado del análisis de la misma se ordenó habilitar al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, única y exclusivamente con la finalidad de



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

que realizara la diligencia tendente a buscar el propósito del perfil de Facebook con nombre "La Ola Roja", así como datos de contacto, como número de teléfono, domicilio o correo electrónico.

g) Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de julio realizada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se obtuvo que el perfil de Facebook con nombre "La Ola Roja" se encuentra registrado como un Medio de Comunicación y/o noticias. Así también al entrar a la página oficial del Padrón Estatal de Medios de Comunicación no se encontró que el mismo se encuentre registrado en forma alguna.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 22 de julio se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En tal sentido, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas o Comisión.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

A. Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁶.

Lo anterior, pues a decir de la C. María Isabel López Preyeso, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo Municipal 112 de este OPLEV., el C. Omar Augusto Ricardez Chong, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional ha realizado conductas que podrían constituir violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos, razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B. Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la C. **María Isabel López Preyeso**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político del Trabajo, ante el

⁵ En adelante Código Electoral

⁶ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Consejo Municipal 112 de este OPLE Veracruz, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos.

**... Con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, 38 y 36 número 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí mismo genere una posible afectación a los principios rectores en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Lic. Omar Augusto Ricardez Chong y el Partido Revolucionario Institucional se encuentran trasgrediendo el Interés Superior, de la niñez, en específico se encuentra violentando el derecho a la intimidad y en su honor en la vida de las niñas, niños y adolescentes, ya que han demostrado que ponen en riesgo la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y en específico la protección a la vida privada de los menores. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes en contra de los denunciados y que estos se abstengan en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral.*

- *Solicitando el retiro de dichas publicaciones que se encuentran alojadas en la red social de Facebook dentro del perfil denominado LA OLA ROJA.*
- *Así como una medida cautelar pecuniaria para ambos denunciados...*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo se pronunciará respecto de la procedencia de las medidas cautelares que estime pertinentes respecto de las conductas presuntamente constitutivas de **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos.**



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

C. Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

I. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

III. La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

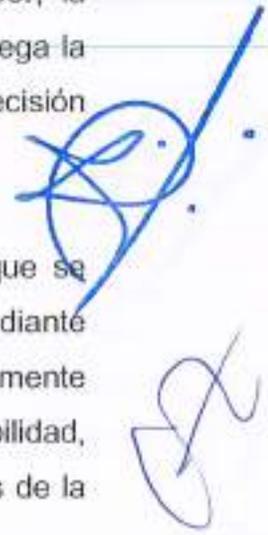
El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.





CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁹ emitida por la Sala Superior

⁸ Tesis P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

⁹ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D. Estudio sobre la medida cautelar

Caso Concreto

En el presente caso la C. María Isabel López Preyeso, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo Municipal 112 de este OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del C. Omar Augusto Ricardez Chong, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, y al Partido Revolucionario Institucional, presuntamente contravenir las normas de: «... **PROPAGANDA político-electoral en relación con las normas constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez dentro de la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos...**» las que, a dicho del denunciante «...ponen en riesgo la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y en específico la protección a la vida privada de los menores...» para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, consistente en ligas electrónicas y placas fotográficas alojadas en las mismas.

No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/
2.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/

¹⁰ En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Por lo anterior es importante señalar que el contenido de las ligas que alojan diversas placas fotográficas, entre ellas las denunciadas, fueron certificadas por la UTOE de lo que derivaron las actas **AC-OPLEV-OE-840-2021** y **AC-OPLEV-OE-916-2021** y sus anexos; por lo que como resultado de su análisis se observa que el contenido de dichas ligas electrónicas se encuentran alojadas en la red social denominada "Facebook" las que se detallan a continuación:

ACTA: AC-OPLEV-OE-840-2021		
No.	URL / Fecha	Análisis realizado por la Autoridad
1	<p>URL: https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/</p> <p>Fecha de publicación: 19 de mayo a las 00:52</p>  <p>[...] ... debajo en la parte central observo de lado izquierdo un círculo que contiene una foto de perfil de una persona de sexo masculino de tez clara, quien viste camisa de color blanco, dicha persona sostiene con sus brazos hacia arriba un objeto de color blanco, advierto que porta cubre</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

	<p>bocas, aun costado el nombre del perfil: "La Ola Roja", debajo de fecha y hora "19 de mayo a las 00:52", ...", observo un collage, en la primera imagen observo un grupo de personas ... en la segunda foto veo a una persona de sexo femenino de tez morena, cabello obscuro, quien viste playera de color rojo, pantalón azul, la cual porta una bolsa y cubre bocas de color azul, además sostiene un objeto de color rojo en la mano, advierto la presencia de menor de edad, por lo que procedo a cubrir su rostro con la finalidad de salvaguardar su identidad. En la tercera imagen, ...</p> <p>[...]</p>	
<p>2</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987</p> <p>Fecha de publicación: 23 de mayo a las 05:25</p>  <p>[...]</p> <p>... advierto que porta cubre bocas, aun costado el nombre del perfil: "La Ola Roja" ..., debajo veo el siguiente texto: "DESCARGA TU FOTO DE CAMPAÑA"; debajo observo un collage, en la primera imagen observo un inmueble de color amarillo, el cual en el con torno de la puerta es de color rojo, de lado derecho veo una venta, advierto la presencia de menores de edad por lo que, procedo a cubrir sus rostros con la finalidad de salvaguardar su identidad, de igual manera</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>

CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

	<p>veo a una persona de sexo masculino de tez morena, canoso... [...]</p>	
<p>ACTA AC-OPLEV-OE-916-2021</p>		
No. De imagen según el carrete	URL / Fecha	Análisis realizado por la Autoridad
<p>12</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/</p> <p>Fecha de publicación: 19 de mayo a las 00:52</p> <p><u>Publicación en la que se analizaron únicamente las imágenes números 12, 13, 59 89 y 102 del carrete contenido en la liga.</u></p>  <p>[...] ...Voy al carrete y busco la imagen número 12, veo una imagen del lado izquierdo donde aparece un grupo de personas de diferentes sexos, todos usan cubre bocas, destaca una persona de se (sic) sexo masculino, de tez morena cabello claro, usa cubre bocas de tono rojo y camisa de color blanco que tiene estampado del lado izquierdo el texto "OMAR RICARDEZ" en color rojo y verde, ... hay un</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

	<p><i>menor de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad...</i> [...]</p>	
<p>13</p>	 <p>[...]</p> <p><i>... En la fotografía número 13, observo a un grupo de personas de diferente sexo, que usan cubre bocas y diferente ropa, entre ellos un menor de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino, que está de perfil, es de tez morena cabello claro, usa cubre bocas de tono rojo y camisa de color blanco que tiene estampado en la manga derecha que dice "MOLOACAN" en color verde...</i></p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>
	<p>[...]</p>	
<p>59</p>		<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021



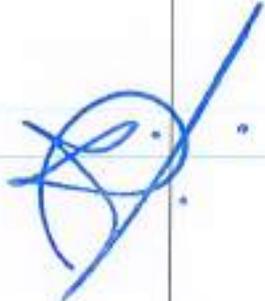
[...]

... foto número 59, la cual está del lado izquierdo en donde aparece un grupo de personas de diferente sexo, algunos usan cubre bocas, visten diferente ropa, entre ellos menores de edad por lo que procedo a cubrir sus rostros para salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino, es de tez morena, cabello claro, usa una camisa de color blanco que tiene rotulado del lado izquierdo "MAR" en color verde, abajo "RICARDEZ" en color rojo, del lado derecho tiene el logo del PRI debajo un texto en verde que no se distingue y abajo las letras "CR" y "CA" en color rojo"...

[...]



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

89	 <p>[...] ... imagen número 89, observo a un grupo de personas de diferente sexo, que usan cubre bocas y diferente ropa de color rojo, entre ellos un menor de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino, es de tez morena, cabello claro, usa cubre bocas de color rojo y camisa de tono blanco que tiene estampado en la manga derecha que dice "MOLOACAN" en color verde; en su pecho tiene el logo del PRI, debajo en color verde y rojo tiene el texto "MOLOACAN CREZCA"...</p> <p>[...]</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p> 
----	---	---

CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

<p>102</p>	 <p>[...] ...imagen número 102, y aprecio que sobresalen dos personas, una de ellas es un menor de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino, es de tez morena, cabello claro, usa cubre bocas de color rojo y camisa de color rojo, misma que se encuentra cargando al mejor de edad; del lado derecho veo un círculo que contiene la foto de una persona de sexo masculino que viste una camisa clara y un cubre bocas de tono rojo, con ambas manos sostiene un objeto arriba de su cabeza... [...]</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>
	<p>URL: https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987</p> <p>Fecha de publicación: 23 de mayo a las 05:25</p> <p><u>Publicación en la que se analizaron únicamente las imágenes números 18,37,48,76, 89 y 91 del carrete contenido en la liga.</u></p>	

CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

<p>18</p>	 <p>[...] ...Voy al carrete y busco la imagen número 18, en la aparece personas de ambos sexo, del lado izquierdo una mujer de tez morena, cabello negro, que viste prendas de color osado, en medios un menor al cual procedo cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, a un costado una persona de sexo masculino de tez morena, y cabello claro, que viste una camisa color blanco y tiene un rotulado de ambos lados y dicen "OMAR RICARDEZ", el logo del PRI, "MOLOACAN CREZCA", todos en color verde y rojo, detrás un inmueble color rosado... [...]</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>
<p>37</p>	 <p>[...] ...fotografía número 37, observo que destaca una persona de sexo masculino de tez morena, y cabello claro, que viste una camisa color blanco y tiene un rotulado en la espalda el logo del PRI y el texto "PARA QUE MOLOACÁN CREZCA" y</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>

CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

	<p>en la manga "OMAR", todo en tonos rojo y verde, enfrente de está persona hay menores de edad por lo que procedo a cubrir sus rostros para salvaguardar sus identidades, se encuentran en un espacio abierto con vegetación... [...]</p>	
<p>48</p>	<p> [...] ...foto número 48, la cual está del lado izquierdo en donde aparece un grupo de personas de diferente sexo, visten diferente ropa, entre ellos menores de edad por lo que procedo a cubrir sus rostros para salvaguardar su identidad, destaca una persona de sexo masculino, es de tez morena, cabello claro, usa una camisa de color blanco que tiene rotulado, y que solo se distingue en la manga "MOLOACAN" en color verde, se encuentran en espacio abierto con vegetación, en el fondo un inmueble de color azul... [...]</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>
<p>76</p>	<p></p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la</p>

CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

	<p>[...] ...número 76, advierto un grupo de personas de los cuales la mayoría usa una camisa de color blanco que tiene un cuadro de color rojo y contiene el texto "OMAR RICARDEZ" en color blanco, debajo un cuadro verde que no es legible, abajo el texto en color verde y rojo "A MOLOACAN LE CONVIENE", debajo el logo del PRI; destaca una persona de que viste una camisa clara y un cubre bocas de tono rojo tiene rotulado en rojo "OMAR" en la manga y en el pecho "OMAR RICARDEZ" en color rojo y verde, todos muestran su pulgar, entre ellos entre ellos un menor de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, en parte de atrás un inmueble de color rosa claro, la cual tiene globos de color rojo y blanco. [...]</p>	<p>denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>
<p>89</p>	<p>[...] ...imagen número 89, observo un grupo de personas de ambos sexos, algunos con cubre bocas sobresale una persona de sexo masculino que viste una camisa clara y un cubre bocas de tono rojo, tiene rotulado palabras de las cuales solo es legible "CREZCA" en tono rojo, mientras que muestra el pulgar, entre ellos una menor de edad por lo que procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, en parte de atrás una propiedad; ... [...]</p> 	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>

CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

<p>91</p>	 <p>[...] ...foto número 91, observo que destaca una persona de sexo masculino de tez morena, y cabello claro, que viste una camisa color blanco y tiene un rotulado en la espalda el texto "CREZCA" en color verde, enfrente de esta persona hay menores de edad por lo que procedo a cubrir sus rostros para salvaguardar sus identidades, se encuentran en un espacio abierto con vegetación e inmuebles; ... [...]</p>	<p>Se desprende la aparición de menores de edad, estando amparado dicho acto bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por encontrarse publicadas en una red social con la denominación de MEDIO DE COMUNICACIÓN.</p>
-----------	---	---

a) Violaciones a las normas de propaganda político - electoral

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹¹.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

¹¹ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Subjetivo. La persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ¹² ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos

¹² Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este punto es dable destacar lo previsto por los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la **libertad de expresión**, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

En tal virtud, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

b) Violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos.

Conviene señalar que del análisis y revisión a las constancias que integran el expediente, así como del desahogo realizado por la UTOE, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones denunciadas a que hace referencia la quejosa y que originaron su inconformidad, hayan sido hechas por el C. Omar Augusto Ricardez Chong, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, o por el Partido Revolucionario Institucional y que por ende actualicen conductas consistentes en



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

violaciones en materia de propaganda política o electoral, sino por el contrario, fueron realizadas por un medio de comunicación de nombre "La Ola Roja" .

Máxime que del acta circunstanciada realizada por el personal habilitado y citada en el apartado de antecedentes del presente, consta que la página de la red Social de Facebook con nombre "La Ola Roja", en donde se aojan las imágenes denunciadas, es un medio de comunicación.

Ahora bien y aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar no advierte una participación activa por parte de los menores que aparecen en las diversas publicaciones; asimismo, bajo la apariencia del buen derecho, de dichas publicaciones no se desprende siquiera indiciariamente que las mismas tengan el carácter de propaganda política o electoral toda vez que no se cumple con el elemento subjetivo, pues del desahogo realizado por la UTOE, se desprende que dichas publicaciones fueron realizadas por el Medio de Comunicación de Nombre "La Ola Rojas" y no así por el candidato o el partido político que denuncia la quejosa; por lo que esta Comisión de Quejas carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Elo, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

político-electoral¹³, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de medios de los comunicación. Lo que en el caso concreto no acontece al ser placas fotográficas publicadas por un medio de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión.

Por consiguiente, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la aparición de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar

¹³ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-en-materia-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**¹⁴.

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierten imágenes de niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad; en tal virtud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien y por cuanto hace a las imágenes denunciadas en las que, como se ha referido y como consta en la tabla visible a fojas ___ del presente acuerdo, derivado del análisis de las actas AC-OPLEV-OE-840-2021 y AC-OPLEV-OE-916-2021 y sus anexos, es posible advertir la aparición de menores, y que se encuentran alojadas

¹⁴ <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

en el perfil de la red social Facebook con nombre "La Ola Roja", de lo que, como ya se ha planteado, el mismo es un medio de comunicación digital; por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de propaganda político- electoral, cometida por los denunciados C. Omar Augusto Ricardez Chong, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, y al Partido Revolucionario Institucional. Debido a que la misma reviste un carácter informativo, y, por tanto, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

De lo anterior se colige que, desde la óptica preliminar, el medio de comunicación digital, en su publicación, refiere al denunciado **C. Omar Augusto Ricardez Chong**, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, pero únicamente lo hace para informar respecto de búsqueda de una candidatura a la alcaldía de Moloacan y diversos eventos, con la finalidad de que sus lectores tengan acceso a las imágenes publicadas; sin que se advierta, de manera preliminar, expresiones o mensajes que constituyan violaciones en materia de propaganda político – electoral por aparición de menores de edad.

En tal virtud y bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por el denunciado y de actuaciones no se desprende ni siquiera de manera indiciaria que dicho medio de comunicación haya sido contratado para prestar sus servicios a los denunciados. Así también es dable destacar que las publicaciones de las imágenes denunciadas no se pueden considerar como propaganda electoral, ya que dicho medio de comunicación únicamente está cubriendo, como medio de comunicación, las actividades del



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

denunciado Resultando oportuno destacar que es lícito para los medios de comunicación hacer del conocimiento público actividades a modo informativo.

En ese tenor y al ser publicaciones realizadas por un medio de comunicación digital o electrónico como lo es por conducto de una Red social y emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, estas gozan de una protección especial, por lo que en esa tesitura es aplicable al caso, la **tesis XVI/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística."

[El resaltado es propio]

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las publicaciones de las imágenes denunciadas y que contienen menores de edad se emite con la finalidad de comunicar información y las imágenes sobre una persona de interés público, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Máxime que, como consta de actuaciones no fueron realizadas por el candidato denunciado.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **respecto de supuestas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos.** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a las publicaciones respecto a presuntas de supuestas **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos** respecto de las imágenes publicadas en las ligas siguientes:

No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/
2.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/

Ahora bien, y como en los enlaces electrónicos analizados se advierten imágenes de niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad; en tal virtud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad **es un dato de carácter personal** que la hace identificable, y **el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojadas en las ligas electrónicas siguientes:

No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/
2.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/

c) Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a al **C. Omar Augusto Ricardez Chong**, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Moloacán, Veracruz, y al **Partido Revolucionario Institucional**, se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral, con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta. En ese tenor es importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹⁵.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁶, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁷, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Ahora bien, y como se ha señalado, que en fecha cuatro de mayo del presente año, dio inicio a la temporada de campaña electoral; en el entendido de que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, al estar en temporada de campaña, no hay conducta ilícita o probablemente ilícita que pueda continuar, toda vez que dichas actividades están reguladas por la ley y están previstas a llevarse a cabo del cuatro de mayo al dos de junio del presente acto, por lo que, al encontramos en dicha temporada, debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso, al ser a la fecha actos irreparables.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos que en la actualidad es posible su comisión no obstante de ser hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, a fin de que los denunciados **se abstengan en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral**

d) Solicitud de medida cautelar pecuniaria para los denunciados.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

Toda vez que, en el apartado respectivo, el denunciante solicita le sean aplicadas a los denunciados medida cautelar pecuniaria. No obstante, es dable destacar que, esta Comisión no es competente para determinar la procedencia de tal supuesto, toda vez que no se encuentra previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que no es aplicable en el momento procesal en el que se encuentra el presente asunto.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

E. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la **C. María Isabel López Preyeso**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo Municipal 112 de este OPLE Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM112/PES/PT/724/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a las presuntas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de **actos realizados por un medio de comunicación amparado bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y no haberse realizado por los denunciados**, ello en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

2. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto futuro de realización incierta**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

3. DESE VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas siguientes:

No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/
2.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.



F. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.





CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a las presuntas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por aparición de menores en propaganda de partidos políticos y sus candidatos** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de **actos realizados por un medio de comunicación amparado bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y no haberse realizado por los denunciados**, ello en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto futuro de realización incierta**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

TERCERO. DESE VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas siguientes:

No.	Ligas electrónicas
1.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/143371214480545/
2.	https://www.facebook.com/108493201301680/posts/146263460857987/

CUARTO. NOTIFÍQUESE por OFICIO la presente determinación a la **C. María Isabel López Preyeso**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo Municipal 112 de Moloacán, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el veintitrés de julio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de



CG/SE/CM112/CAMC/PT/352/2021

Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS